

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

<b>Pleno</b> .....	<b>583</b>
<b>Primera Sala</b> .....	<b>587</b>
<b>Segunda Sala</b> .....	<b>591</b>
<b>Tercera Sala</b> .....	<b>595</b>
<b>Cuarta Sala</b> .....	<b>601</b>
<b>Sala Auxiliar</b> .....	<b>605</b>

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

## PLENO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**28. AGRARIO. CONSENTIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO POR LOS EJIDATARIOS Y NUCLEOS DE POBLACION.**

De la lectura del artículo 231 fracción IV de la Ley de Amparo, se infiere que el legislador quiso proteger, con semejante dispositivo, a los ejidatarios y núcleos de población para que no operara como causa de improcedencia el consentimiento presunto de los actos reclamados en el amparo, ya que sólo operará el sobreseimiento, cuando tal consentimiento se emita en forma expresa por la asamblea general de ejidatarios, hechos que presupone, entre otras cosas, que cuando el acuerdo expreso se tome en asamblea extraordinaria, al llenarse los requisitos formales que para la celebración de este tipo de asambleas, señalan los artículos 27 a 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe lanzarse la convocatoria respectiva incluyendo dentro de los puntos a tratar en el orden del día expresamente el relativo a si se está de acuerdo o no con la ley o acto de autoridad que se haya reclamado en el juicio de amparo; que se someta a la consideración de la propia asamblea y que así se decida por la misma, de suerte que, no basta para tener por consentido un acto la mera circunstancia de que en alguna asamblea se tomen acuerdos que entrañen manifestaciones de voluntad que a su vez implique, el consentimiento de actos de autoridad.

**Amparo en revisión 2150/80. Ejido de San Francisco de Malpaís, Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango. 24 de febrero de 1981. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.**

**29. AGRARIO. REQUISITOS QUE DEBEN LLENARSE PARA SOBRESEER POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL NUCLEO DE POBLACION QUEJOSO.**

El análisis de lo preceptuado en el artículo 231, fracción IV, de la Ley de Amparo, obliga a concluir que el legislador quiso proteger, con semejante dispositivo, a los ejidatarios y núcleos de población para que no operase como causa de improcedencia el consentimiento presunto de los actos reclamados, que sólo operará cuando tal consentimiento se emita en forma expresa por la asamblea general de ejidatarios. Lo anterior presupone, entre otras cosas, que cuando el acuerdo expreso se tome en asamblea extraordinaria, deben llenarse los requisitos formales que para la celebración de este tipo de asambleas, señalan los artículos 27 a 36 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como son: el que se haya lanzado la convocatoria respectiva, incluyendo dentro de los puntos a tratar en el orden del día, expresamente el relativo a si se está de acuerdo o no con la ley o acto de autoridad que se haya reclamado en el juicio de amparo; que el punto se someta a la consideración de propia asamblea y finalmente que así se decida por la misma, de suerte que, para que se considere que un juicio de garantías promovido por un núcleo de población es improcedente por haberse consentido con los actos reclamados, es necesario probar fehacientemente ante el tribunal que conozca del amparo, la validez de la asamblea de ejidatarios en que se tome el acuerdo respectivo, con las listas de ejidatarios y demás documentos que prueben la legalidad de la asamblea.

Amparo en revisión 2150/80. Ejido de San Francisco del Malpaís. Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango. 24 de febrero de 1981. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

### 30. AUTORIDADES RESPONSABLES, DESOBEDIENCIA DE LAS, A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

En términos del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, mientras no se determine que las responsables no obedecen la ejecutoria de amparo o las resoluciones que establecen la forma en que ésta debe cumplirse, no procede la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Consecuentemente, si no existe en autos la opinión del juzgador en el sentido de que las responsables no cumplen la ejecutoria de amparo pese a que se les ha requerido para ese efecto, no procede la aplicación de la fracción y precepto últimamente mencionados.

**Incidente de inejecución 28/76. Sociedad Cooperativa de Autotransportes Reforma y Libertad, S.C.L. 9 de junio de 1981. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.**

**31. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LAS PROMOCIONES Y OFICIOS DE LA PARTE DIVERSA DE LA RECURRENTE, NO LA INTERRUMPEN.**

No es obstáculo para decretar la caducidad de la instancia la circunstancia de que en la oficina de certificación judicial y correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hayan recibido oficios de la autoridad responsable, pues dichos oficios no provienen de los quejosos recurrentes en la revisión y no puede beneficiar a éstos, porque la caducidad opera como sanción a la inactividad de la parte que interpuso el recurso de revisión, considerándose que la misma ha dejado de tener interés en que se pronuncie la resolución correspondiente.

**Amparo en revisión 1681/53. Arturo Ramsdem Boullosa. 20 de enero de 1981. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Rivera Silva.**

## PRIMERA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 32. DELITO, CAMBIO DE CLASIFICACION DEL.

La tesis de jurisprudencia número 49, de la segunda parte del Apéndice de 1917 a 1965, bajo rubro: “Clasificación de delito, cambio de la, en la sentencia” establece que “De manera constante la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la protección constitucional a aquellos quejosos a quienes se condena por delito distinto del que en realidad se cometió, porque con ello se viola el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación analógica o por mayoría de razón de la ley respectiva”. Como se aprecia, la tesis transcrita se refiere a que los quejosos hubieran sido condenados por mayoría de razón, situación que no se contempla si los acusados son sentenciados por los mismos hechos que se les atribuyen al dictarse el auto de formal prisión; y si el Ministerio Público, al formular conclusiones, cambia la clasificación del delito y los acusados son oídos en defensa durante el juicio, el procedimiento resulta legal y la sentencia que los condena por el nuevo delito no resulta violatoria de garantía.

Amparo directo: 6678/81, Oscar de la Vega de la Rocha, 5 de julio de 1982, unanimidad de 4 votos, Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

#### Precedente:

Séptima Epoca, Segunda Parte: vol. 45, pág. 25. A. D. 1923/72. Ciro Manuel Riojas Rodríguez y Julián Valdez Hernández, unanimidad de 4 votos.

#### 33. DELITO EMERGENTE, RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL.

El artículo 14 del Código Penal, nos indica que cuando varios delincentes participan en la comisión de un delito determinado y uno de

ellos comete otro diverso, aun cuando no haya concierto previo, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito. Sin embargo, tratándose de una norma genérica, debe ser analizada en cada caso particular, para determinar su aplicación concreta. No se está en la hipótesis de tener por operante el dolo eventual, en la comisión del segundo delito, cuando el hecho toma por sorpresa a uno de los acusados, quien no estaba en posibilidad, por la actividad que realizaba en ese momento, de impedir la ejecución del nuevo delito, pues, en cuanto a él, estaba ausente el dolo que permitiera establecer su participación delictiva, establecida en la ley, por la no oposición a la realización del delito emergente.

**Amparo directo: 7807/81, Juan Loera Díaz, 5 de julio de 1982, unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.**

#### **34. DELITO EMERGENTE, RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL.**

No se está en la hipótesis de tener por operante el dolo eventual, en la comisión del segundo delito, cuando el hecho toma por sorpresa a alguno de los acusados, quien no estaba en posibilidad de impedir la ejecución del nuevo delito, por la actividad que realizaba en ese momento, pues en cuanto a él, estaba ausente el dolo que permitiera establecer su participación delictiva, por la no oposición a la realización del delito emergente, establecida por la ley.

**Amparo directo: 7807/81, Juan Loera Díaz, 5 de julio de 1982, unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.**

#### **35. SANCION QUE CORRESPONDE APLICAR CUANDO EN LA COMISION DE DELITOS HAY UNIDAD DE INTENCION Y DE CAUSA IMPULSIVA. LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Si la responsable estimó que en la especie se trataba de una acumulación real de delitos, ello fue erróneo si se toma en cuenta que los robos se sucedieron dentro de un lapso de media hora, secuencia o momentos de realización que denotan en los activos que hubo unidad de intención y de causa impulsiva lo que coloca a sus conductas dentro del marco del artículo 73, párrafo segundo, del Código de Defensa Social, debiendo aplicárseles a los inculpados la pena del delito que merezca mayor sanción.

Amparo directo: 6678/81, Elías Quiterio Ortíz, Ignacio Hernández López, Juan Hernández Xilesta y Marcial Hernández Diego, 1o. de marzo de 1982, unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

36. TENTATIVA, PENA MINIMA APLICABLE TRATANDOSE DE.

La pena de dos años y dos meses de prisión, impuesta al quejoso por la autoridad responsable, es violatoria de garantías por cuanto el resolutor únicamente hizo referencia al máximo de la pena que podía imponer por tratarse de un delito en grado de tentativa, o sea, hasta las dos terceras partes de la aplicable en caso de que el delito se hubiere consumado, sin tomar en consideración la pena mínima aplicable, de acuerdo con la regla genérica que establece el artículo 25 del Código Penal Federal, que es de sólo tres días de prisión, pues el numeral 63 del mismo cuerpo de leyes, relativo a la aplicación de sanciones para delitos en grado de tentativa, no hace en ese aspecto señalamiento alguno y, por ende, debe estimarse como tal la de tres días invocada.

Amparo directo: 1394/81, Norberto Guillén Jiménez, 6 de mayo de 1981, 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

## SEGUNDA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### **37. CAUSAHABIENTES, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO POR LOS.**

El término para la promoción del amparo por un causahabiente corre desde la fecha en que su causante tuvo conocimiento del acto reclamado, pues el causahabiente no puede tener una situación jurídica distinta a la del causante.

Amparo en revisión 521/80. Eduardo Torres Rodríguez. 19 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

#### **38. COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.**

El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el ca-



rácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

Amparo directo 3321/81. Bebidas Purificadas de Cupatitzio, S. A. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

### 39. CONFLICTOS DE LIMITES DE BIENES COMUNALES, PROCEDIMIENTO DE. REQUISITOS.

Cuando las autoridades agrarias, durante la tramitación del expediente por la vía de conflicto de límites y confirmación y titulación de terrenos comunales de un poblado, tuvieron conocimiento de la existencia de conflictos por límites de ese poblado con otras comunidades, no obstante lo cual se concretaron a declararlos formalmente insubsistentes, sin darles una solución real ajustándose al procedimiento establecido en los artículos 314 al 322 del anterior Código Agrario, equivalentes a los artículos del 367 al 378 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria; ello constituye una clara violación al procedimiento establecido para la solución de los conflictos por límites que impone revocar la resolución presidencial combatida para que las autoridades agrarias se avoquen al estudio y solución de los conflictos de límites existentes, tomen en cuenta todos los aspectos técnicos y jurídicos que el mismo implica, se dé oportunidad de participar en cada una de las fases a los interesados y se analicen las constancias ofrecidas y los elementos de pruebas necesarios ajustándose para ello al procedimiento establecido por la ley.

Juicios de inconformidad 4/53 y 5/53 (acumulados). Poblado de Santiago del Río, ex-distrito de Silacayoapam, Estado de Oaxaca y poblado de San Francisco Higos, Municipio de Santiago del Río, de la misma entidad federativa. 24 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez.

#### 40. CUANTIA INDETERMINADA EN REVISION FISCAL. NEGATIVA DE EXENCION DE PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA.

El asunto es de cuantía indeterminada en la revisión fiscal cuando lo que se debate es la ilegalidad de la resolución emitida por la Tesorería del Distrito Federal en la que se niega a la actora la exención del pago de derechos por servicio de agua solicitada en relación con determinado predio.

Revisión fiscal 96/80. Fundación Hogar para Ancianos "Matías Romero". 25 de febrero de 1982. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

#### 41. EXPLOTACION FORESTAL, PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION DE AMPARO PROCEDENTE.

El artículo 114 de la Ley Forestal consagra los casos en los que procede la suspensión de la explotación forestal, y en su fracción II señala que dicha suspensión es procedente cuando, a petición fundada de parte autorizada en procedimiento ante autoridad judicial o administrativa, los derechos de posesión o de dominio de los predios respectivos se encuentran controvertidos. Por su parte, los artículos del 236 al 242 del Reglamento Forestal señalan el procedimiento que debe seguirse tratándose de la suspensión de una explotación de carácter forestal. Lo anterior lleva a concluir que el delegado forestal únicamente puede suspender provisionalmente el aprovechamiento cuando se dan algunas de las hipótesis señaladas en el artículo 114 de la ley, y que una vez suspendido dicho procedimiento debe dar vista al permisionario para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, para luego remitir el expediente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos) para que esta dicte la resolución que corresponda sobre la suspensión definitiva de la explotación forestal. Por tanto, como el referido procedimiento a que se refieren los preceptos, únicamente tiene como consecuencia la suspensión de la explotación forestal, pero no el que a través de dicho procedimiento pueda modificarse, revocarse o nulificarse la propia concesión de explotación forestal, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, y por ende, que el amparo interpuesto sin agotar el procedimiento, resulta procedente.

**Amparo en revisión 5505/81. Ejido Tomochic, Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua. 19 de abril de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.**

**42. RETROACTIVIDAD. NO LA CONSTITUYE LA APLICACION DE LEYES PROCESALES.**

**Como los procedimientos en los juicios que están formados por actos sucesivos que no se desarrollan en un solo momento, deben regirse por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, sin que ello constituya aplicación retroactiva de la ley.**

**Revisión fiscal 10/81. Jesús Ruvalcaba Bugarini. 11 de noviembre de 1981. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.**

## TERCERA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 43. NOTARIOS, CONDUCTA DE LOS, CAUSANTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

La relación de causa a efecto, entre la conducta del notario demandado y el daño resentido por la actora, tuvo lugar en el caso a estudio, puesto que la negligencia del ahora tercero perjudicado al no identificar a la otorgante del mandato y la inexactitud del propio tercero, al asentar en la correspondiente escritura, que era de su conocimiento la otorgante del mismo, dio apariencia de legalidad al citado poder, lo que permitió al falso mandatario, el cobro del depósito bancario constituido en favor de la quejosa, es decir, al hacer constar inexactamente el mencionado notario, que Graciela Caro de Rodríguez otorgaba a Octavio Rodríguez Cota, poder amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, el citado fedatario creó el instrumento adecuado para que la institución bancaria depositaria hiciera entrega, al falso apoderado, del importe del mencionado depósito; en otras palabras, con la referida escritura de poder, creó el notario el instrumento mediante el cual Octavio Rodríguez Cota pudo cobrar la suma indicada, en perjuicio de su legítima titular. De lo anterior se colige que la indebida conducta del notario fue causa eficiente del daño indicado, como primera acción idónea para que se produjera el mismo, conducta que hace derivar para él, la responsabilidad prevista en el artículo 1788 del Código Civil para el Estado de Baja California, que dispone: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Sin que sea necesario, para que se produjera el mismo, conducta que hace derivar como éste adujo al contestar el hecho octavo de la demanda, el daño patrimonial referido haya sido consecuencia exclusiva de su expresada negligencia, elemento que al demandado excluye, afirmando que "el banco no debió hacer entrega de la cantidad que tenía

en depósito, si no se le devolvía previamente el título en que constaba dicho depósito y si a pesar de ello, la entregó, resulta evidente que el daño o perjuicio que con motivo de tal entrega pudiera resultar, no es una consecuencia inmediata y directa del poder que ante mí se otorgó. . .”, pues si la mencionada institución bancaria incurrió en negligencia al entregar al falso apoderado el dinero depositado y sus intereses y esta conducta también contribuyó a producir el resultado dañoso, pudo tal vez incurrir en diversa responsabilidad, que no es el caso de determinar en esta ejecutoria, puesto que la acción no se ejercitó en contra de la citada institución; pero es necesario precisar que en todo caso tal responsabilidad, no excluye la del citado notario, dado que, sin su conducta, idónea para producir el resultado dañoso, éste no se habría producido ya que sin la exhibición del testimonio notarial del poder aparentemente otorgado en favor de Octavio Rodríguez Cota, el banco no habría dado trámite a su solicitud de retiro de los fondos depositados a nombre de quien en dicha escritura aparecía como poderdante. Debe en suma tenerse en consideración que como estableció esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria de fecha once de marzo del corriente año, dictada en el amparo directo 4768/79 promovido por Saydan Fares Tanous Ayub y otros, “la base de la sanción de una conducta es la capacidad que esa conducta tenga para producir con certeza el resultado dañoso, es decir, la aptitud que esa conducta tenga para producir el resultado”.

Amparo directo 1394/79. Graciela Caro de Rodríguez. 10 de abril de 1981. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonso Abitia Arzapalo.

#### 44. NULIDAD DEL MATRIMONIO POR EXISTIR OTRO ANTERIOR (CODIGO DE SINALOA).

El artículo 156 fracción X del Código Civil para el Estado de Sinaloa deriva del principio de la monogamia que establece todo nuestro régimen jurídico y a nadie le es lícito contraer matrimonio si existe el vínculo de un matrimonio anterior, por ser éste un impedimento indispensable (*impedimentum ligaminis seu vinculis*), esto es, se tiene el impedimento vincular, lo que en caso de inobservancia acarrea necesariamente la bigamia; que independientemente de originar la acción civil de nulidad del segundo matrimonio, también hace surgir otras acciones dentro de los ámbitos del derecho penal y civil, pero en la especie, la ac-

ción fue la nulidad prevista en el artículo 248 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, es decir, se fundó en la existencia del vínculo de un matrimonio anterior al tiempo de contraerse el segundo. Las causas de nulidad de matrimonio establecidas en el capítulo IX del título V del Código Civil para el Estado de Sinaloa, tienen en los respectivos preceptos fijados un término de prescripción para el ejercicio de la acción, pero en cambio la causa de nulidad establecida en el artículo 248 contenida en el mismo capítulo, que dice: "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraer el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público". Carece en absoluto de señalamiento para el término de prescripción; esto es, es imprescriptible. Pero además cabe reseñar que el artículo 2108 del mencionado ordenamiento establece la nulidad absoluta como en la especie y de ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

Amparo directo 5348/79. Felicitas Lares de Flores. 18 de junio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

45. PRESTAMO. CASO EN QUE EL DEUDOR, POR HABER RECIBIDO EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA DOLARES NORTEAMERICANOS, DEBE SOLVENTAR SU OBLIGACION DE PAGO CON ESA CLASE DE MONEDA, ENTREGANDO EL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL AL TIPO DE CAMBIO QUE RIJA EN EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE HAGA EL PAGO.

El artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto de veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cinco, dispone: "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplida en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago". El artículo 9o. transitorio del Decreto de veintiseis de abril de mil novecientos treinta y cinco, que reformó varios artículos de la Ley Monetaria, establece una excepción a la aplicación del copiado artículo 8o., en cuanto previene: "Las obliga-

ciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo 8o. de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones por préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en moneda nacional, en los términos de esta ley, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida, a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, al que haya regido el día en que se contrajo la obligación". Como se ve, este último precepto exige, para su aplicación, la prueba de que los deudores recibieron moneda nacional, no moneda extranjera, en la operación del préstamo, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue nacional de cualquier clase. Pero como en el caso está probado fehacientemente que los deudores recibieron dólares norteamericanos, según se desprende del primer testimonio notarial en que se otorgó el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, por ello es claro que, de acuerdo con el artículo 9o. transitorio del decreto de veintiseis de abril de mil novecientos treinta y cinco que reformó varios artículos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, dichos deudores deben solventar su obligación de pago en moneda extranjera, entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Amparo directo 1390/80. Arturo Cortés Villada y otros. 31 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

#### 46. TITULOS DE CREDITO. RESTITUCION DE LOS MISMOS EN EL CASO DE EJERCICIO DE LA ACCION CAUSAL.

Aunque es verdad que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para el ejercicio de la acción derivada de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de varias letras de cambio, se requiere que el actor las restituya al demandado, tal restitución puede hacerse en el momento mismo de presentarse la demanda. De manera que, como en el caso, el enjuiciante ejerció la acción rescisoria de un contrato de compraventa a plazos, con reserva de dominio, presentando con su libelo las letras de cambio

que estaban en su poder por no haberlas cubierto el demandado, ello es suficiente para que se considere cumplido dicho requisito, pues aun cuando es cierto que el demandante no manifestó, en su demanda, que el objeto de la exhibición de las letras de cambio fuera que se restituyeran al reo, esa omisión resulta irrelevante en virtud de que una de las consecuencias de la declaración de la rescisión que el actor pretende, consiste exactamente en que se produzcan las restituciones recíprocas de las prestaciones que se hubieren hecho las partes, una de las cuales la constituye naturalmente la devolución de las letras de cambio recibidas por el vendedor como garantía del pago del precio; restituciones que, por supuesto, debían ser ordenadas por el juzgador al declarar la rescisión.

Amparo directo 1395/79. Benjamín Saldaña González. 7 de mayo de 1980. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

#### Precedente:

Amparo directo 6282/61. María de Jesús Rueda Rodríguez y coagraviados. Pág. 53 del Volúmen LXXIV. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época.



## CUARTA SALA

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

#### 47. PRUEBAS, FALTA DE APRECIACION DE LAS.

Las partes carecen de interés jurídico para alegar la falta de apreciación de las pruebas de sus contrarios, que no hubieran hecho suyas, en virtud de que no les corresponde cuidar que se estudien esas pruebas.

Amparo directo 4451/81. Félix Juárez Macedo. 25 de enero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 4745/74. Luis Raúl Vega López. 21 de agosto de 1975. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 1244/75. Jesús Solana Huerta. 11 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Amparo directo 3650/74. Ramón Méndez Vázquez. 27 de enero de 1975. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2344/72. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de diciembre de 1972. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 48. DISCIPLINA, ALTERACION DEL ORDEN Y DE LA, COMO CAUSAL DE RESCISION.

Si de las pruebas se advierte que el trabajador y el gerente de la empresa discutieron acaloradamente en la oficina del segundo, diciéndose majaderías recíprocamente y de esta violencia verbal pasaron a lo material, y si “ambos alegaban y manoteaban” a la entrada de la oficina del gerente, esta conducta del actor constituye una causal de rescisión en los términos del artículo 47 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, puesto que con la misma se alteraron el orden y la disciplina den-

tro del centro de trabajo y considerarlo así la Junta responsable estuvo en lo justo al absolver a la demandada.

Amparo directo 2275/81. Jesús Nava Tapia. 3 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

#### 49. FALTAS DE ASISTENCIA, EN CASOS DE JORNADA DIVIDIDA EN DOS PARTES.

Cuando la jornada de trabajo se desarrolla en etapas descontinuas, es decir, está dividida en dos partes, la falta de asistencia a una de esas partes, debe computarse como media falta, que puede ser sumada con otras medias faltas o con otras enteras, para integrar la causal prevista por la fracción X del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, pues de no computarse la media falta se fomentaría el ausentismo y se haría nugatorio un derecho que la Ley Federal del Trabajo concede a los patronos para obtener la asistencia completa de su personal, en beneficio de la producción y de la empresa, sin que esto quiera decir que se compute la media falta como falta completa.

Amparo directo 5553/81. Octavio Domínguez Sánchez. 24 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

#### Precedentes:

Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen CXVII, Pág. 26. Amparo directo 2897/66. Florencio Velázquez Escaip. 5 votos.

Séptima Epoca, Quinta Parte: Volumen 15, Pág. 23. Amparo directo 5376/69. Radiodifusora X.E.F.I. 5 votos.

#### 50. HUELGA SOLIDARIA. PAGO DE SALARIOS.

Sólo tiene aplicación lo dispuesto en el párrafo último del artículo 470 de la Ley Federal del Trabajo cuando los trabajadores apoyan un movimiento de huelga existente en empresa diversa de la que prestan sus servicios, no así respecto de los que sin formar parte de los sindicalizados huelguistas también por prestar sus servicios a la empresa en huelga, se solidarizan con ella.

Amparo directo 2243/81. Hilados de México, S. A. 8 de febrero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

**51. PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.**

Si se estima que la resolución de la Junta a través de la cual se desecha la excepción de falta de personalidad opuesta, causa algún agravio, debe impugnarse, en su caso, en amparo indirecto ante un Juez de Distrito, que es la vía procedente, atento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, pues tal acto no es reparable en el laudo, si se toma en cuenta que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 816 (ahora 848) de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 7516/81. Manuel de Jesús Ayala Alvarez. 19 de abril de 1982. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

**Precedentes:**

Amparo directo 867/72. Sindicato de Trabajadores de la Empresa Cooperativa de Consumo Sección 65, "5 de Septiembre", C.T.M. 31 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Séptima Epoca. Volumen 22, Quinta Parte, pág. 19.

## SALA AUXILIAR

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 52. JUBILACION, SALARIO PARA EFECTO DE LA.

Cuando el patrón paga por cuenta del trabajador el importe del impuesto sobre productos del trabajo como una prestación por su trabajo, debe entenderse que dicha cantidad forma parte del salario.

Amparo directo 1560/77. Erasmo Sánchez Pérez. 15 de octubre de 1981. 5 votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.

#### 53. PRECEPTOS LEGALES, FALTA DE CITACION DE LOS, EN LA DEMANDA DE NULIDAD.

La falta de citación de determinados preceptos legales es irrelevante, si el contenido de la demanda, que debe tomarse como un todo, se desprende en que se hizo consistir el motivo por el cual, al decir del actor, se origina la nulidad de lo impugnado; y a la resolutoria toca la invocación de la norma, de acuerdo con el consabido principio de “da mihi factum, dabo tibi ius”.

Revisión fiscal 17/74. Distribuidora Mexicana Carvacal, S. A. 4 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.